



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAMILE DEL CARMEN TORRES PARRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO: 15001333300220230005100

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción de tutela presentada por la señora Yamile del Carmen Torres Parra contra el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos a la “seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y acceso a cargos público”.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN

El accionantes: Yamile del Carmen Torres Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 24.148.666.

Las accionadas: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, esta última vinculada por el despacho.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

Fundamentos de hecho (Índice 3 SAMAI)

La parte accionante indicó como fundamentos fácticos de su acción en resumen los siguientes:

Mediante Decreto No. 298 del 10 de abril de 1984, el Departamento de Boyacá la nombró y posesionó en propiedad en el Colegio Departamental López Quevedo del Municipio de Jericó en el cargo de auxiliar administrativo de secretaria de dicho colegio.

Expone que el Departamento de Boyacá cambió su vinculación legal y reglamentaria con dicha entidad, modificando la vinculación en propiedad a libre nombramiento y remoción, sin que haya sido notificada o conozca el acto administrativo que revocó el Decreto 298 de 1984. Las funciones que desempeña son propias del cargo de auxiliar administrativo, las que no corresponden a un cargo de libre nombramiento y remoción.

Indica que el Departamento de Boyacá le notificó el Decreto No. 0244 del 11 de marzo de 2008, por medio del cual se incorporaron a 72 empleados de la planta central de la Secretaría de Educación de Boyacá que se encontraban en libre nombramiento y remoción, entre ellos la accionante. Considera que según el acta de notificación del Decreto 244 de 2008, antes del proceso de homologación de cargos su vinculación correspondía a un cargo de libre nombramiento y remoción, luego dicho decreto no le modificó su vinculación con el departamento y solo le asignó un nuevo código, grado y salario.

Refiere que actualmente desconoce su verdadera vinculación laboral con el Departamento de Boyacá, pues dicha entidad ha manifestado que su cargo es de libre nombramiento y remoción, sin que haya sido notificada del acta de nombramiento y mucho menos tomar posesión del cargo.

Señala la accionante que actualmente se surte el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la Secretaría de Educación de Boyacá, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, proceso dentro del cual se ofertó su cargo, lo que implica, según su dicho, que una vez surtido todo el proceso de selección será desvinculada del servicio si el resultado del concurso no le es favorable, lo que constituye un perjuicio irremediable.

Finalmente, expone que el Decreto No. 298 del 10 de abril de 1984 goza de firmeza y presunción de legalidad, por lo tanto, es válido hasta tanto no sea anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa

Pretensiones. Solicita la parte accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, principios de buena fe y confianza legítima, para el efecto, pretende: i) se exhorte al Departamento de Boyacá para que se pronuncie sobre la legalidad y vigencia del Decreto 298 del 10 de abril de 1984, a través del cual fue nombrada en propiedad en la planta central de la Secretaría de Educación; ii) se ordene al Departamento de Boyacá poner en su conocimiento el acto administrativo a través del cual fue vinculada en libre nombramiento y remoción; iii) se ordene al Departamento de Boyacá para que se pronuncie sobre si ejerció alguna acción de nulidad o de revocatoria directa frente al acto de nombramiento en propiedad.

LA CONTESTACIÓN

Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación (índice 8 SAMAI). Expone que la accionante fue nombrada mediante Decreto No. 298 del 10 de abril de 1984 en propiedad en el cargo de auxiliar administrativo de secretaria en el Colegio Departamental López Quevedo del Municipio de Jericó. Mediante Decreto 244 del 11 de marzo de 2008 se homologó el cargo de propiedad a libre nombramiento y remoción asignando la correspondiente denominación, código, grado, condición administrativa y nueva asignación, sin que ello implicara un cambio en las condiciones de la funcionaria, decreto que le fue notificado el día 8 de abril de 2008, según se advierte de su hoja de vida.

Actualmente la accionante ostenta un cargo de libre nombramiento y remoción en la Secretaria de Educación de Boyacá, designación que le fue notificada en debida forma y por ello desde ese mismo momento la accionante tenía conocimiento de su situación administrativa, pues interpuso recurso de reposición y se notificó de la liquidación de los dineros reconocidos por el hecho de la homologación. Dicho acto administrativo se encuentra en firme.

Argumenta que los empleados de libre nombramiento y remoción no gozan de las mismas garantías de los del régimen de carrera, y pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública.

Alega que la presente acción de tutela no se debió admitir por cuanto la misma no cumple con los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. La accionante contaba con otros medios de defensa judicial como lo son el de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el Decreto 244 de 2008 que presuntamente cambió la naturaleza de su vinculación inicial, ante lo cual es de advertir que el mismo pese a ser conocido no fue objetado dentro del término legal.

Universidad Libre de Colombia (Índice 7 SAMAI). Alega la falta de legitimación por pasiva. Expone que suscribió el contrato número 108 de 2022 con la Comisión Nacional Del Servicio Civil, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos docentes y Docentes en Zonas afectadas por el conflicto armado –Departamento Norte de Santander, desde las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo Docente Primaria”*. Solo adquirió obligaciones desde la etapa de pruebas para la población mayoritaria, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones a partir de esta fase del concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de planeación de la convocatoria que es el punto de reproche del actor.

Señala que según el Acuerdo 261 del 5 de mayo de 2022 las plazas ofertadas dentro del mencionado concurso de méritos corresponden exclusivamente a empleos docentes y directivos docentes y en ningún momento se ofertaron empleos de nivel auxiliar administrativo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada de la presente acción al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co según se advierte del índice 6 de SAMAI, sin embargo, no compareció al proceso ni aportó las pruebas ordenadas en el auto admisorio.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si los derechos que la accionante invoca a la “seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y acceso a cargos público” fueron vulnerados por parte del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, por cuanto, según su dicho, ofertaron el cargo que actualmente ostenta (auxiliar administrativo de secretaria del Colegio Departamental López Quevedo de Jericó) en concurso de méritos que se adelanta, desconociendo que fue nombrada en dicho cargo en propiedad, sin que le hayan notificado acto administrativo que revoque dicho nombramiento. Reprocha el cambio de naturaleza de su cargo a libre nombramiento y remoción en el proceso de homologación, pretende pronunciamiento del departamento respecto a la naturaleza actual de su vinculación y suspensión del concurso el que supuestamente fue ofertado el cargo.

Para desatar el problema jurídico, el despacho abordará los siguientes aspectos: i) procedencia de la acción de tutela, y ii) caso concreto.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991. A través de este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1 “Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Son requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) trascendencia iusfundamental del asunto, (iii) inmediatez (iv) subsidiariedad.²

Legitimación en la causa. La accionante se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que es la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.

Igualmente, en principio están legitimadas por pasiva, según dispone el artículo 13 ibidem, el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser las entidades contra las cuales se dirigen las pretensiones, sin perjuicio del análisis que se realice en el fondo del asunto.

La legitimación en la causa por pasiva de la Universidad Libre de Colombia se estudiará con el fondo del asunto.

Trascendencia iusfundamental del asunto. En el presente asunto se invocan los derechos a la “seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y acceso a cargos público”, dentro de éstos se encuentran derechos fundamentales, para cuya protección el ordenamiento jurídico ha establecido a favor de las personas herramientas como la acción de tutela.

Inmediatez y subsidiariedad. Estos requisitos serán analizados por el despacho en el caso concreto respecto a cada pretensión de la accionante.

Caso concreto

La accionante alega la presunta vulneración de sus derechos a la “seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y acceso a cargos público” por parte del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, por cuanto, según su dicho, ofertaron el cargo que actualmente ostenta (auxiliar administrativo de secretaria del Colegio Departamental López Quevedo de Jericó) en el concurso de méritos que se adelanta, desconociendo que fue nombrada en dicho cargo en propiedad, sin que le hayan notificado acto administrativo que revoque dicho nombramiento. Pretende pronunciamiento del departamento respecto a la naturaleza de su cargo y suspensión del concurso el que supuestamente fue ofertado el cargo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

El Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación- expone que i) la accionante se encuentra nombrada en el cargo que refiere, pero que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ii) mediante Decreto 244 del 11 de marzo de 2008 se homologaron los cargos de propiedad a libre nombramiento y remoción, asignando la correspondiente denominación, código, grado, condición administrativa y nueva asignación, el cual le fue notificado a la accionante el día 8 de abril de 2008, iii) que en contra del mismo la accionante interpuso recurso de reposición y que actualmente se encuentra en firme pues no se demandó ante la jurisdicción.

La Universidad Libre de Colombia alega que solo tiene competencia para pronunciarse respecto de las pruebas, mas no respecto de los cargos que se ofertan, ii) en el proceso de selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Boyacá, las plazas ofertadas dentro del mencionado concurso de méritos corresponden exclusivamente a empleos docentes y directivos docentes y en ningún momento se ofertaron empleos de nivel Auxiliar Administrativo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no compareció al proceso.

Dentro del expediente se encuentran probados los siguientes enunciados de hechos relevantes:

- La señora Yamile del Carmen Torres Parra fue nombrada en propiedad por el Departamento de Boyacá para ocupar el cargo de secretaria habilitada, grado 5 en el Colegio Departamental de Jericó mediante Decreto 298 del 10 de abril de 1984. Se posesionó el día 25 de abril de 1984. (anexo escrito de tutela)
- Mediante Decreto No. 244 del 11 de marzo de 2008 el Departamento de Boyacá asignó la correspondiente denominación, código, grado, condición administrativa y asignación mensual a la planta de cargos homologada, al personal administrativo del sector educación, ubicando a la accionante en los cargos de libre nombramiento y remoción, nivel asistencia así: (anexo escrito de tutela)

13	TORES PARRA YAMILE DEL CARMEN	24148666	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	1MR	\$ 1.105.200
----	-------------------------------	----------	-------------------------	-----	----	-----	--------------

- El referido decreto fue notificado a la accionante el día 8 de abril de 2008 tal como se advierte en acta de notificación de la misma fecha. (anexo escrito de contestación del Departamento de Boyacá)
- La accionante fue posesionada en el cargo de auxiliar administrativo dispuesto en el Decreto 244 del 11 de marzo de 2008 mediante acta de posesión del día 8 de abril de 2008. (anexo escrito de contestación del Departamento de Boyacá)
- Mediante Decreto 1118 del 20 de enero de 2009 le fue reconocido a la accionante el retroactivo, en virtud de la homologación y la nivelación salarial del cargo del periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2007 y el 30 de diciembre de 2007. (anexo escrito de contestación del Departamento de Boyacá)
- Mediante contrato No. 108 de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil contrato con la Universidad Libre de Colombia el siguiente objeto contractual "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE

EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, DENOMINADO PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA, CORRESPONDIENTE A LAS PRUEBAS ESCRITAS, ASÍ COMO EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 DE 2018 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, DESDE LAS PRUEBAS CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS Y PSICOTÉCNICA HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA EL EMPLEO DOCENTE PRIMARIA.” (Anexos escrito de contestación Universidad Libre)

- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 2111 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”. Dicho acuerdo en su artículo 8 establece como empleos ofertados los siguientes: (Anexos escrito de contestación Universidad Libre)

- 1- Directivos Docentes
- 2- Docentes de Aula
- 3- Docentes Orientadores.

- Revisada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se encontró el proceso de selección No. 2416 de 2022, regulado en el Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"*. En el artículo 8 del referido acuerdo se indica que se están ofertando 514 empleos del nivel profesional, técnico y asistencial.³

Conforme a lo probado, la accionante fue nombrada en propiedad y posesionada en el cargo de secretaria habilitada, grado 5 en el colegio Departamental de Jericó mediante Decreto 298 del 10 de abril de 1984 proferido por el Departamento de Boyacá. Con posterioridad la administración departamental, mediante Decreto No. 244 del 11 de marzo de 2008, asignó la correspondiente denominación, código, grado, condición administrativa y asignación mensual a la planta de cargos homologada al personal administrativo del sector educación, ubicando a la accionante en los cargos de libre nombramiento y remisión (nivel asistencial), decisión que le fue notificada según acta del 8 de abril de 2008. Por la referida

³ https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-12/acuerdo_no.411_del_30_de_noviembre_de_2022_secretaria_de_educacion_de_boyaca.pdf

homologación, a la accionante le fue cancelado un retroactivo por \$20.298.838 según liquidación anexa al Decreto No. 1118 del 20 de enero de 2009.

Pretensión de protección de los derechos que la accionante invoca como vulnerados por la homologación de su cargo. Sobre el particular el despacho encuentra que no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de tutela. Conforme al requisito de inmediatez de la acción de tutela, ésta debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración y corresponde al Juez en el caso concreto determinar si la interposición de dicha acción fue oportuna y justa. Sobre el tema la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU – 339 de 2011 señaló:

“...si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado”.

Como se señaló, la accionante afirma que el Decreto 298 del 10 de abril de 1984, por el cual fue nombrada en propiedad en la planta de cargos del Departamento de Boyacá, se encuentra vigente. Reprocha al departamento accionado cambiará su vinculación a libre nombramiento y remoción sin notificarse acto alguno sobre el particular, califica dicho cambio de la naturaleza de su empleo de arbitraria y contraria a la Constitución. Pretende pronunciamiento del despacho en el sentido de ratificar la condición de su nombramiento en propiedad.

De los documentos allegados, se encuentra el Decreto No. 244 de 2008, mediante el cual se homologa el cargo de la accionante en el cual queda como de libre nombramiento y remoción del nivel asistencial, el cual le fue notificado el 8 de abril de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del referido cargo bajo las nuevas especificaciones del mismo.

Así las cosas, el reproche de la accionante vía acción de tutela frente a la homologación de su cargo no cumple con el requisito de inmediatez. La accionante pretende discutir el Decreto 244 de 2008, notificado desde abril de ese mismo año, de manera que transcurrieron 15 años desde que conoció de la nueva denominación y clasificación de su cargo, lo que de manera evidente desconoce el principio de inmediatez de la acción de tutela.

Pretensión de pronunciamiento del Departamento de Boyacá respecto de la naturaleza del cargo. La accionante también pretende con la presente acción que se ordene al Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación se pronuncie sobre i) la vigencia del Decreto 298 de 1984, entiende el despacho que la tutelante

pretende pronunciamiento la clase de vinculación actual que tiene, es decir, si es en propiedad, ii) si la administración departamental si ejerció alguna acción de nulidad o de revocatoria directa del Decreto 298 del 10 de abril de 1984.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos el despacho echa de menos que la tutelante haya presentado alguna solicitud en ese sentido a la administración departamental. Es una vez solicitado ante la administración la definición de una situación o la entrega de determinada información que se habilita la procedencia de la acción de tutela para efectos de determinar si existió alguna omisión o la respuesta brindada resulta contraria a los derechos fundamentales del interesado. Sin que exista una petición a la administración por parte de la accionante en el sentido que reclama en las pretensiones de la tutela, no puede el despacho pronunciarse sobre una vulneración del derecho de petición o debido proceso. Por lo que la acción de tutela no puede prosperar frente a dichas pretensiones.

Pretensión referente al supuesto concurso de méritos en el que afirma la accionante se ofertó el cargo que desempeña. En el escrito de tutela la accionante también alega la vulneración a sus derechos fundamentales en cuanto señala que el cargo que desempeña se encuentra ofertado en el concurso de méritos de “Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la Secretaría de Educación de Boyacá, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia”.

Sea lo primero señalar que el proceso de selección al que se refiere la accionante es para cargos de docentes y directivos docentes, es decir, en dicho proceso no podría estar el cargo de la tutelante en cuanto no es docente. Así, la accionante no cumplió con su carga argumentativa mínima en el sentido de precisar el concurso en el que supuestamente se ofertó su cargo, pues como ya se indicó se refirió fue al concurso de méritos docente donde no se ofertan cargos administrativos.

El despacho con el fin de suplir la deficiencia antes indicada consultó el sistema de información de la Comisión Nacional del Servicio Civil –SIMO- al interior del cual se puede consultar los cargos ofertados por dicha comisión en los procesos de selección que se encuentran en desarrollo, arrojando la siguiente información:⁴

4 <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

🔍 Búsqueda de ofertas de empleo

Palabra clave

Puede buscar por propósito del empleo, profesión y estudios requeridos.

Nivel

Proceso de Selección

Departamento

Ciudad

Rango salarial

Entidad

Número de empleo OPEC

[Auxiliar de servicios generales](#)

📌 nivel: asistencial 📌 denominación: auxiliar de servicios generales 📌 grado: 10 📌 código: 470 📌 número opec: 190302 → id único entidad: 10 📌 asignación salarial: \$1617000 📌 vigencia salarial: 2020

📄 CONVOCATORIA NT -2022 Abierto de 2022 Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá) Proceso de Selección en Abierto 📅 Cierre de inscripciones: 2023-03-15

👤 Total de vacantes del Empleo: 243 📄 Manual de Funciones

De lo anterior se deduce que actualmente la CNSC oferta un solo empleo del nivel asistencial en el Municipio de Jericó perteneciente a la Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, el cual corresponde al cargo de auxiliar de servicios generales, cargo que no es el que ostenta la accionante, pues según se ha dicho, su cargo es de auxiliar administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, también el despacho realizó la búsqueda en el referido sistema, incluyendo además de los mencionados datos, un empleo de auxiliar administrativo, sin obtener resultado alguno.

Revisada la oferta de empleo que arrojó el sistema SIMO (captura de pantalla), se pudo establecer que dicha oferta corresponde al proceso de selección “territorial 8”, la cual en efecto corresponde al proceso de selección No. 2416 de 2022 regulado en el Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8*”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho no tiene ninguna evidencia de la afirmación de la accionante en el sentido de que cargo que ocupa actualmente de auxiliar administrativo, nivel asistencial, en el Colegio Departamental de Jericó de la planta de personal administrativo de la Secretaria de Educación de Boyacá se encuentre ofertado en el concurso de méritos de “Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la Secretaría de Educación de Boyacá, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia” o en el Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8 o en otro proceso de selección adelantado por la CNSC.

Máxime que según insiste el Departamento de Boyacá en la contestación a la acción de tutela el cargo que ocupa la accionante es de libre nombramiento y

remoción, razón por la cual no puede estar incluido en un concurso de méritos, para proveer el cargo en carrera administrativa.

Si bien se ha aceptado que en casos de presunta vulneración de derechos fundamentales en un concurso de méritos, la acción tutela puede resultar procedente en cuanto en el trámite del concurso se consolidan situaciones particulares que tornan la acción ordinaria ineficaz, lo cierto es que para el presente caso como mínimo debe estar demostrado que el cargo de la accionante sí se encuentra ofertado y en qué convocatoria. Como quiera que estos supuestos mínimos no se encuentran acreditados, la pretensión referente a la suspensión del “Proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la Secretaría de Educación de Boyacá” que reclama la accionante tampoco puede prosperar.

En suma, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que respecta al reproche de la accionante frente a la homologación de su cargo a uno de libre nombramiento y remoción por no cumplir con el requisito de inmediatez y se negarán las pretensiones referentes a ordenar al Departamento de Boyacá pronunciamiento sobre la vigencia del Decreto 298 de 1984 y si la administración departamental ejerció alguna acción de nulidad o de revocatoria directa del Decreto 298 del 10 de abril de 1984. Así mismo, se negarán las pretensiones referentes a la suspensión del referido concurso de méritos.

Como quiera que en el concurso de méritos que refiere la accionante, en el interviene la Universidad Libre, no está ofertado el cargo de la accionante, no hay lugar a realizar análisis o pronunciamiento alguno frente a la citada universidad.

Finalmente, se dispondrá la notificación de la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, lo mismo que al señor Defensor del Pueblo por intermedio del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho al buzón de notificaciones judiciales que reposa en la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Yamile del Carmen Torres Parra, en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos de la accionante por la homologación del cargo que desempeña de auxiliar administrativo del Colegio Departamental López Quevedo de Jericó, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la acción de tutela, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz. Lo mismo que al Defensor del Pueblo por intermedio del Defensor Regional del Pueblo

para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este despacho al buzón de notificaciones judiciales que reposa en la Secretaría. Lo anterior, conforme lo determina el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique la parte resolutive de la presente providencia, en la página de dicha comisión dispuesta para comunicar a los participantes los distintos trámites del proceso de selección No. 2416 de 2022. De dicha gestión deberá allegar dentro de las 24 horas siguientes a su notificación las pruebas que evidencien su cumplimiento.

QUINTO: Advertir a las partes que la impugnación que se presente contra esta decisión deberá enviarse de manera oportuna al correo corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dadas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

SÉPTIMO: Excluido de revisión el expediente por parte de la Corte Constitucional archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

OCTAVO: Las partes e intervinientes pueden acceder al expediente a través de la plataforma SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el microsítio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmada electrónicamente en SAMAI)
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez